



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220012000
Accionante	EDGAR FERNANDO SANDOVAL BOCANEGRA
Accionado	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUDTOTAL EPS, COMPENSAR EPS Y APORTES EN LÍNEA S.A.
Asunto	SANCIONA POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. Este Juzgado a través de sentencia del 30 de marzo de 2022¹, amparó los derechos fundamentales de petición y a la salud respecto a la libertad de escogencia de EPS, del accionante, ordenando lo siguiente:

*“**TERCERO: ORDENAR a APORTES EN LINEA S.A.** para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, ponga en efectivo conocimiento del accionante el contenido de la respuesta al derecho de petición Radicación No.220308-006174 del 18 de marzo de 2022.*

*“**CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS y SALUD TOTAL EPS,** para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas pertinentes para garantizar la libertad de escogencia de EPS al accionante, para lo cual, deberá tener en cuenta, los aportes en salud pagados en el mes de noviembre y diciembre de 2021 a **SALUD TOTAL EPS.***

*“**QUINTO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, vida, mínimo vital y trabajo, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

*“**SEXTO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.***

*“**SEPTIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes, informándoseles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

2. El accionante mediante correo electrónico el 3 de mayo de 2022², solicitó abrir incidente de desacato contra SALUDTOTAL EPS y COMPENSAR EPS, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento a la orden judicial.

3. El Despacho por medio de auto del 9 de mayo de 2022³, resolvió abrir incidente de desacato contra el presidente de Salud Total EPS, Eduardo Wilches, y el Director General de Compensar EPS, Carlos Mauricio Vásquez Páez, y/o quien haga sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela del 30 de marzo de 2022.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “22FalloTutela”

² Ibíd. Carpeta. “Incidente Desacato”. Archivo. “02Correolncidente”.

³ Ibíd. “03AbreIncidente”

4. La decisión anterior fue notificada a los interesados el 10 de mayo de 2022⁴.

5. Leydi Lorena Charry Benavides, actuando en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, presentó contestación mediante correo electrónico el día 13 de mayo de 2022⁵, indicando lo siguiente:

5.1. Solicita que se desvincule a Compensar EPS del trámite incidental, en el entendido que en el fallo de tutela se le ordenó tanto a COMPENSAR EPS como a SALUD TOTAL EPS, realizar las actuaciones administrativas pertinentes para garantizar la libertad de escogencia de EPS del accionante, así las cosas, señala que Compensar EPS, ya hizo los trámites que le correspondía, generando la desafiliación del usuario.

5.2. En consecuencia señala que el accionante dentro del escrito de incidente indicó, que la EPS Caja de Compensación Familiar, otorgo la libre movilidad del mismo para poder afiliarse a Salud Total EPS, y que por parte de la EPS Salud Total, no se ha generado ninguna actuación con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

5.3. Por lo anterior, indica que solo una de las partes ha desatendido el fallo de tutela y en el caso concreto no es la entidad, Compensar EPS, por lo que solicita declarar la improcedencia del presente trámite contra la citada EPS puesto que, por su parte ya dio el debido cumplimiento al fallo de tutela, en el entendido que, procedió a realizar el trámite de desafiliación que era lo que solicitaba el usuario para poder efectuar el cambio a Salud total EPS, así mismo, la entidad promotora de salud relacionó lo dicho por el proceso de afiliaciones y movilidad:

“De acuerdo a validación me permito informar estado de afiliación del usuario CC 93236642 EDGAR FERNANDO SANDOVAL BOCANEGRA, se evidencia retirado al régimen subsidiado. BDUA, su estado es retirado en régimen subsidiado con fecha de finalización 27/04/2022. No registra solicitudes de traslado.”

5.4. Finalmente solicita que se declare la improcedencia del presente trámite y en consecuencia se archive el incidente respecto a COMPENSAR EPS y se abstenga de ejercer su facultad sancionatoria contra esta entidad.

6. El presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, no se pronunció respecto de la apertura del incidente de desacato.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la orden judicial dirigida al presidente de Salud Total EPS, Eduardo Wilches, y al Director General de Compensar EPS, Carlos Mauricio Vásquez Páez, y/o quien haga sus veces, contenida en la sentencia de tutela del 30 de marzo de 2022, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida, y si el presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, y el Director General de Compensar EPS, Carlos Mauricio Vásquez Páez, y/o quien haga sus veces, incurrieron en desacato de la orden de tutela.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

⁴ Ibíd. “04ConstanciaNotAbreIncidente”

⁵ Ibíd. “08CorreoContestación”

3.1. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

3.2. Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

3.3. Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

3.4. La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional⁶ al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el incumplimiento de la orden de tutela dirigida al presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, y en consecuencia emitirá la sanción correspondiente, y declarará el cumplimiento de la orden de tutela respecto al Director General de Compensar EPS, Carlos Mauricio Vásquez Páez, y/o quien haga sus veces, contenida en la sentencia de tutela del 30 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden de tutela y su cumplimiento

4.1.1. El Despacho mediante sentencia de tutela del 30 de marzo de 2022, ordenó lo siguiente:

“(...)

CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS y SALUD TOTAL EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las actuaciones administrativas pertinentes para garantizar la libertad de escogencia de EPS al accionante, para lo cual, deberá tener en cuenta, los aportes en salud pagados en el mes de noviembre y diciembre de 2021 a SALUD TOTAL EPS.

(...)”.

4.1.2. Ahora bien, de las pruebas aportadas al presente trámite se tiene que Compensar EPS, emitió la respuesta con radicación No. PQR EN20220000170266 del 27 de abril de 2022⁷, mediante la cual le indicó al accionante que ya realizó la desafiliación del mismo, esto con el fin de que pudiera retornar la afiliación en Salud total EPS.

4.1.3. De lo anterior, este Despacho verifico mediante el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-

⁶ GONZÁLEZ, Mauricio (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia C-367/14. Referencia: Expediente D-9933.

⁷ Ibíd. “01IncidenteDesacato” Pág. 9 – 10.

SGSSS, indicado por Compensar EPS, dentro de la respuesta EN20220000170266 del 27 de abril de 2022, y logró evidenciar que el señor Edgar Fernando Sandoval Bocanegra, en efecto se encuentra en estado retirado desde el 27 de abril de 2022⁸, de la Caja de Compensación Familiar Compensar, como se logra evidenciar a continuación:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	93238642
NOMBRES	EDGAR FERNANDO
APELLIDOS	SANDOVAL BOCANEGRA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	27/04/2022	CABEZA DE FAMILIA

4.1.4. En efecto, en el presente asunto se tiene que Compensar EPS, ha realizado los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela del 30 de marzo de 2022, esto es:

- I. Realizar la desafiliación del señor Edgar Fernando Sandoval Bocanegra, con el fin de que lograra retornar la afiliación en Salud total EPS.

4.1.5. A la fecha la autoridad incidentada Salud Total EPS, no dio respuesta al auto que abrió incidente de desacato del 9 de mayo de 2022, lo que da constancia de que no ha acreditado el cumplimiento total del mandato referido.

4.2. La responsabilidad objetiva y subjetiva del presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, en el incumplimiento de la orden de tutela

4.2.1. El presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, es responsable en dar cumplimiento total a la acción de tutela, en los términos consignados en el ordenamiento cuarto de la sentencia de tutela del 30 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

4.2.2. El Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2022, abrió incidente de desacato contra la autoridad reclamada, corriéndole traslado del incidente para que informara sobre las actividades que hubiese adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 30 de marzo de 2022, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada al interesado el 10 de mayo de 2022⁹.

4.2.3. El incidentado Salud Total EPS, guardó silencio frente al traslado y requerimiento del auto que abrió incidente del 9 de mayo de 2022, advirtiéndose que a la fecha no ha acreditado haber dado cabal cumplimiento a la orden de tutela, con lo cual se demuestra su responsabilidad, dado el estado de incumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia del 30 de marzo de 2022.

4.2.4. Ahora, en relación con el aspecto subjetivo para imponer la sanción por desacato, se tiene que el presidente de Salud Total EPS, Eduardo Wilches, ha desatendido la obligación que le impuso el Despacho en la sentencia de primera instancia, al no acreditar el cumplimiento total de la orden de tutela ya señalada, resaltándose que no existe justificación para que la autoridad incidentada no haya acatado el fallo de tutela.

⁸ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UiRL1+V9B+GF+2thv1tqXQ==

⁹ Ibíd. Archivo: "04ConstanciaNotAbreIncidente"

4.2.5. Así las cosas, se tiene que: i) no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, dada al presidente de Salud Total EPS, Eduardo Wilches, contenida en la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Despacho; ii) el presidente de Salud Total EPS-S, Eduardo Wilches, es el responsable en dar cumplimiento a la referida orden de tutela; y iii) se encuentra demostrado que la conducta omisiva del requerido en el presente incidente de desacato fue determinante para que se incumpliera la orden de amparo, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente imponer sanción por desacato.

4.2.5. En consecuencia, se resolverá sancionar por desacato al presidente de Salud Total EPS, Eduardo Wilches, con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden de tutela referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **PRESIDENTE DE SALUD TOTAL EPS, EDUARDO WILCHES**, y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 30 de marzo de 2022, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **PRESIDENTE DE SALUD TOTAL EPS-S, EDUARDO WILCHES**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: NO SANCIONAR por desacato al **DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS, CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, por los motivos expuestos en esta providencia. En su lugar, **DECLARAR** el cumplimiento del fallo del 30 de marzo de 2022, en lo que respecta a la aludida EPS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c8781a7bbfac184923870eb9d151bdae30fe8fe96149984539769a6bfc2eec**

Documento generado en 18/05/2022 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220021900
Medio de Control	HÁBEAS CORPUS
Accionante	YEISON ANTONIO VALENCIA
Accionado	COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Vinculado	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUMACO- NARIÑO
Asunto	COMPULSA COPIAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “compulsar copias”, elevada por el accionante contra el Director de COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 17 de mayo de 2022¹, se amparó el derecho fundamental a la libertad del accionante en los siguientes términos:

*“[...] PRIMERO: **CONCEDER** la solicitud de amparo constitucional en ejercicio de la acción de habeas corpus, invocada por el señor YEISON ANTONIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.616.694 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia la anterior determinación, se **ORDENA** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG, que, de manera **INMEDIATA**, de cumplimiento al auto de 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., y proceda a materializar la orden de libertad contenida en la boleta de libertad No. 48, emitida por ese mismo Despacho [...]. (Destacado fuera de texto).*

1.2. La anterior decisión fue notificada a las partes el día 17 de mayo de 2022, de la siguiente manera: i) personalmente al accionante² y ii) de manera electrónica a las autoridades accionadas³

1.3. Mediante mensaje de texto dirigido a este Despacho el día 18 de mayo de 2022, a las 8:10 a.m⁴, el accionante manifestó que continuaba privado de la libertad y

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: “24Sentenciahabeascorpus”

² Ibid. Archivo: “26Constancianothabeas”

³ Ibid. Archivo: “25Correonotificahabeas”.

⁴ Ibid. Archivos: “27solicitud” y “28Solicitud2”

fundado en lo anterior solicitó: “[...] se compulsen copias para que se investigue PENALMENTE POR EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE Y DISCIPLINARIAMENTE POR PREVARICATO AL SEÑOR DIRECTOR DE LA CÁRCEL ERON PICOTA Y ASI MISMO SE SOLICITE EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUE NOMBRADO PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL SEÑOR DIRECTOR [...]”.

1.3.1. Igualmente, puso de presente al Despacho que teme por su vida y por lo que le pueda pasar estando aún privado de su libertad, como le sucedió a uno de sus compañeros internados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 9º de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006⁵, respecto del inicio de investigación penal en el evento en que se reconoce el derecho al habeas corpus, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 9º. Iniciación de la investigación penal. Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado”.
(Destacado fuera de texto)

2.2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, **ordena, por Secretaría**, compulsar copias de las diligencias surtidas dentro de la acción de la referencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

2.3. De otra parte, advierte el Despacho que en decisión del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) concedió la solicitud de amparo constitucional en ejercicio de la acción de habeas corpus, invocada por el señor YEISON ANTONIO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.616.694 y con fundamento en ello ordenó al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que procediera de manera inmediata a materializar la boleta de libertad No. 48, expedida con fundamento en la orden judicial proferida el 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., sin que hasta el momento esté acreditada en la actuación el cumplimiento de la orden judicial.

2.7. Por tanto, el Despacho requerirá al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG, CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA, para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 17 de mayo de 2022, dentro de la acción de habeas corpus de la referencia, so pena del ejercicio de los poderes correccionales del Juez a los que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias de las diligencias surtidas dentro de la acción de la referencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su cargo.

5 “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG, CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA**, para que de manera **INMEDIATA** acredite el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 17 de mayo de 2022, dentro de la acción de habeas corpus de la referencia, so pena del ejercicio de los poderes correccionales del Juez a los que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2dc0ab0f11fc245b43a89ff149be239cf84ede80c691a8f295d551d80347c**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00227-00
Accionante	JAIMES LUIS GONZÁLEZ MANRIQUEZ
Accionados	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT., e INNPULSA COLOMBIA.
Vinculados	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
Asunto	ADMITE TUTELA

1. El señor **JAIMES LUIS GONZÁLEZ MANRIQUEZ**, en nombre propio, instauró acción de tutela contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT-**, e **INNPULSA COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y a la igualdad.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la acción de tutela.

3. Se vinculará al proceso a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JAIMES LUIS GONZÁLEZ MANRIQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.106.564, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT**, **INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en el presente trámite de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – MINCIT**, dra. **MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**, al presidente de **INNPULSA COLOMBIA** el doctor **FRANCISCO JOSÉ NOGUERA CEPEDA**, al director del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.**, el doctor **PIERRE GARCÍA JACQUIER**, y al **DIRECTOR** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573e9f62b4afd5340a6effd61f8b033c7e9ddf94cf150058d687f959dd43cc6**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200228 00
Accionante	ALVARO RAYO RAMIREZ
Accionados	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Asunto	ADMITE TUTELA

1. El señor **ALVARO RAYO RAMIREZ**, actuando en nombre propio instauró el 17 de mayo de la presente anualidad, acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO RAYO RAMIREZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO RAYO RAMIREZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR GENERAL DE LA UARIV, RAMÓN ALBERTO ANDRADE**, y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3170edb3ef07cf7acfed17d348302dc70ecf63d2e3875012d3dbf5db897ca**
Documento generado en 18/05/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220020000
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO, JULIO CESAR RIAÑO CRUZ, FABIO OMAR PRIETO MÉNDEZ Y SERGIO TORRES ARIZA
Demandado	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón, Irma Llanos Galindo, Julio Cesar Riaño Cruz, Fabio Omar Prieto Méndez y Sergio Torres Ariza en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el 4 de mayo de 2022¹ presentaron demanda contra la Policía Nacional de Colombia.

2. El objeto de la acción constitucional es solicitar la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) c) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en sentir de los demandantes son vulnerados, con ocasión a que consideran que se genera un daño inminente e irreparable por la implementación de artefactos de defensa no letales por parte de la Policía Nacional de Colombia.

3. Se advierte que las pretensiones están dirigidas a que se ordene lo siguiente:

***“Primero:** Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con la salud, vida, vida digna, dado que no se tienen estudios de fauna silvestre, desde todas sus familias faunísticas (Vertebrada, Invertebrada, diurna y nocturna) con el suficiente rigor científico por parte de la Policía Nacional que garantice que la implementación y el uso de Artefactos de Defensa no Letales como:*

Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), Granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, Fusiles lanza gases, Granadas de aturdimiento, Granadas de luz y sonido, Granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal.

No afectara la Fauna Silvestre (Vertebrada, invertebrada, diurna y nocturna) y por ende no afectara los intereses colectivos de los colombianos.

***Segundo:** Se ordene la POLICIA NACIONAL, la suspensión inmediata del uso de artefactos de defensa no letales como:*

Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ActaReparto"

de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), Granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, Fusiles lanza gases, Granadas de aturdimiento, Granadas de luz y sonido, Granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal.

Hasta no presentar estudios con rigor científico de mínimo 2 años en los diferentes ecosistemas ubicados en los 1.123 municipios de Colombia donde se caractericen los tipos de fauna como:

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la Artropofauna (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies fosoriales y Semi fosoriales (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies vertebradas nocturnas (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en especies invertebradas nocturnas (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en Anélidos (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos) en los 1.123 municipios de Colombia.

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la avifauna en los 1.123 municipios de Colombia (Desarrollo, reproducción y servicios ecosistémicos)

Estudios de afectación por ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la fauna urbana y doméstica en los 1.123 municipios de Colombia.

Estudios de valoración económica y ambiental que se pueda ver afectado por el uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES en la avifauna en los 1.123 municipios de Colombia.

Tercero: Se solicita la realización de estos estudios, por considerar que el uso e implementación de artefactos de defensa no letales como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm, cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, cartucho con carga química CS- OC, granadas con carga química CS, OC, cartucho de Gas pimienta OC y PAVA, granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas), granada multi-impacto OC, artefactos acústicos y lumínicos, lazador eléctrico de carga múltiple VENOM, fusiles lanza gases, granadas de aturdimiento, granadas de luz y sonido, granadas de múltiple impacto, cartuchos de aturdimiento y dispositivo acústico largo alcance y nominal, afectan la fauna silvestre y los ecosistemas, por ende, el derecho constitucional a un ambiente sano se ve amenazado, por otro lado, se considera que también se está incurriendo en maltrato animal. con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al Ministerio de Ambiente y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

Cuarto: Se ordene la POLICIA NACIONAL, la suspensión inmediata del uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS-

OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal. En todo el territorio colombiano y con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al Ministerio de Ambiente y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

Quinto: Se ordene la POLICIA NACIONAL, suspender el uso definitivo de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm, Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal. Que tengan características químicas en las que se dé presencia de METALES PESADOS, BIOACUMULABLES y que afecten las matrices ambientales (Agua, suelo, aire, flora, y fauna) en su composición y con el objeto de cumplir esta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE MABIENTE y las diferentes corporaciones autónomas en los 1.123 municipios de Colombia, como autoridad ambiental, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

Sexto: Se solicita a este despacho, se congele todo ACTO ADMINISTRATIVO que permita AI MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA Y LA POLICIA NACIONAL el USO y COMPRA de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal.

Séptimo: Se solicita a este despacho, SE ORDENE al MINISTERIO DE AMBIENTE en calidad de MAXIMA AUTROIDAD AMBIENTAL exigir la presentación de estudios de IMPACTO AMBIENTAL en las matrices ambientales (FAUNA “vertebrada e invertebrada”, flora, agua, suelo y aire) para la Compra y uso de ARTEFACTOS DE DEFENSA NO LETALES como: Cartucho de Gas lacrimógeno de 37 mm Cartucho de Gas lacrimógeno de 40 mm Cartucho con carga química CS- OC Granadas con carga química CS, OC. Cartucho de Gas pimienta OC y PAVA Granada de humo de varios colores (Granadas fumígenas) Granada multi-impacto OC Artefactos acústicos y lumínicos Lazador eléctrico de carga múltiple VENOM Fusiles lanza gases Granadas de aturdimiento. Granadas de luz y sonido. Granadas de múltiple impacto. Cartuchos de aturdimiento. Dispositivo acústico largo alcance y nominal.

(...)”

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, como se cita a continuación, y respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...).”
(Subrayado el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las pretensiones se deprecian respecto a las autoridades del orden nacional, en este caso, la Policía Nacional de Colombia, entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente, como lo dispone la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO, JULIO CESAR RIAÑO CRUZ, FABIO OMAR PRIETO MÉNDEZ** y **SERGIO TORRES ARIZA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de mayo de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373436fa26d2aeaeb81deba4937c867d85fbb9861b000f9c56e2a9a191a5ee29**

Documento generado en 18/05/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>